



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE FIDEL RODRIGUEZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES RAD. 2015-00378

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veinte (20) de abril de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para reanudar la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: ALVARO RUEDA CELIS quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante. A la audiencia comparece la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 1.110.512.516 y T.P. No. 253.664 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución

Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y Tarjeta profesional No. 141.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -: ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la entidad demandada, CREMIL.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia del 01 de diciembre de 2016 se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y como las ordenes allí impartidas se encuentran satisfechas a cabalidad, es pertinentes continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, por lo que se continua con la etapa de excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de CREMIL en su escrito de contestación presentó las excepciones de legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, inexistencia de fundamento para el aumento solicitado, correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, prescripción del derecho y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional durante el traslado de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, por lo que es procedente estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Frente a tal excepción afirma la abogada que los actos demandados no fueron expedidos por su representada y que las prestaciones que devenga como miembro con asignación de retiro, reconocida a partir del 24 de febrero de 2009, está a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL -.

A más de ello, indica la profesional como situación especial que el demandante presentó demanda donde solicita el reajuste salarial y prestacional como soldado profesional activo del ejército nacional, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito y donde se adelantó audiencia inicial el 14 de junio de 2016 declarándose probada la excepción previa de inepta demanda, la cual se encuentra surtiendo recurso de apelación en el h. Tribunal Administrativo del Tolima desde el 20 de junio de 2016.

Como soporte de sus afirmaciones aporta copia de la demanda, del auto admisorio de la misma e impresión de la consulta de procesos del radicado 73001333300220140040101 donde se evidencia lo afirmado por ella, folios 145-160.

En este orden de ideas y ante dicha situación, por una parte podría pensarse que existe un pleito pendiente que conllevaría a una suspensión del proceso, sin embargo la situación fáctica no encaja dentro del numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso que reza:

“...art. 161. Suspensión del proceso.

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconversión....”*

Como quiera que el referido proceso indicado por la parte demandada se encuentra surtiendo recurso de apelación respecto de una excepción previa, es evidente que frente a tal situación no es viable dar aplicación a dicha disposición, por lo que no puede decretarse la suspensión del proceso; lo que se decida frente a la excepción previa en nada incide respecto del presente proceso.

Por otra parte, y en aras de resolver la excepción planteada es necesario precisar que desde la pasada audiencia inicial se indicó que el señor FIDEL RODRIGUEZ, en calidad de soldado profesional ® beneficiario de asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 359 del 24 de febrero de 2009, pretende se reajuste su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario; así mismo pretende el reajuste de la prima de antigüedad conforme lo señalado en el decreto 4433 de 2004, esto es, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad.

Igualmente se indicó, que sobre el referido tema se indicó que existe sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ dentro de la referencia CE-SUJ2 85001333300220130006001, No. Interno: 3420-2015, donde se concluyó que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 200090 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y que también se precisó por nuestro órgano de cierre que el tema debatido hace referencia a **reajuste salarial y prestacional**, haciendo alusión a los salarios y prestaciones sociales



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de los soldados profesionales activos, régimen que se encuentra a cargo del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mientras que el pago de la asignación de retiro, se encuentra a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

También se dijo, que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, el reajuste ordenado procedería desde el momento en que el demandante estuvo como soldado profesional activo, pues sería allí el momento donde se consolidó el derecho al reajuste salarial y prestacional, correspondiéndole el cumplimiento de tal orden al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sin olvidar que ello tendría total incidencia en la asignación de retiro, la cual también sería reajustada, pero dicha orden le correspondería cumplirla a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Así las cosas, el Despacho considera que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta decisión queda notificada en estrados.

Ministerio de defensa: La apoderada manifiesta que interpone recurso de apelación contra la decisión, afirmando que si bien el objeto se torna al ajuste de la asignación de retiro, la entidad que representa no tiene responsabilidad alguna; afirma, que cada una de las entidades tiene finalidades específicas, por lo que la nación – ministerio de defensa es para efectos de situaciones salariales por sí está en servicio activo y cremil para retiro, pero son situaciones diferentes.

Como hecho nuevo afirma que aporta sentencia donde hay unas directrices del 02 de junio de 2016 del C: E, al resolver un asunto de tutela para ordenar a CREMIL, donde prosperó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cremlil: Manifiesta que en la sentencia de unificación solo habla del reajuste salarial y prestacional al Ministerio de Defensa – ejército Nacional y para nada vincula a CREMIL; afirma que la modificación de la hoja de servicios solo lo puede hacer el Ministerio de Defensa porque de allí surge la base para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Demandante: manifiesta que coadyuva la petición de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ministerio de defensa – ejército nacional.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: De acuerdo a lo manifestado el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y le manifiesta a la abogada que tiene 05 días para el pago para la expedición de copias de la demanda, contestaciones de la demanda, actas y audios de la audiencia.

La apoderada del Ministerio solicita se conceda en el efecto suspensivo, en razón a que se está tratando el fondo del asunto. El Despacho manifiesta que concede el recurso en el efecto devolutivo.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2014-93124 del 04 de diciembre de 2014 por medio del cual negó la liquidación de la asignación de retiro tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; igualmente la nulidad del oficio No. 2014-8630 del 7 de febrero de 2014 por medio del cual se negó la liquidación de la prima de antigüedad conforme lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% como prima de antigüedad; a título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene la liquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

y artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 referente al 38.5% de la prima de antigüedad; que el reajuste ordenado se haga año por año a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje; que se haga el pago de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente pagadas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha que sea reconocido el derecho precitado; igualmente el pago de intereses moratorios, indexación y que se condene en costas.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por no asistirle legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de CREMIL manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y acepta los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación, esto es, la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo y que se opone frente a los demás.

En este momento hay que recordar que si bien lo solicitado en la demanda es el reajuste de la asignación de retiro con base en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, lo cierto e indiscutible es que tanto la norma como la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 hace referencia al reajuste salarial y prestacional de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, lo que para el Despacho significa que la consolidación de tal derecho ocurre cuando el soldado se encuentra en servicio activo, situación que para el caso en concreto afecta directamente la asignación de retiro que goza el demandante.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, el Despacho procede a fijar el litigio conforme lo acabado de señalar indicando si "el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) y como consecuencia de ello la Caja de Retiro de las fuerzas Militares reajuste su asignación de retiro con la inclusión del porcentaje previamente reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, ministerio de defensa quien dice que el comité de conciliación decide no conciliar. La apoderada de cremil manifiesta que el comité decidió no conciliar. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 2-17, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada

Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL

Junto con el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la entidad accionada allegó el expediente prestacional del señor FIDEL RODRIGUEZ, visto a folios 77-105, el cual se tiene por incorporado al plenario. La apoderada no solicitó la práctica de pruebas.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -

La apoderada de la demanda no solicita la práctica de pruebas; junto con la demanda aporta algunos documentos relacionados con el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, folios 145-160.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: quedan grabados en el sistema de audio y video.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 es viable el reajuste salarial y prestacional solicitado, por lo que hay lugar a cambiar la posición que venía trayendo el Despacho y en su lugar, en acatamiento a la referida sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985; en el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Igualmente, dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En atención a ello, y luego de realizar un comparativo individual de ventajas y desventajas entre tales grupos, el Despacho decidía negar el reajuste salarial y prestacional de los soldados profesionales que venían prestando sus servicios como soldados regulares en atención a que empezaron a beneficiarse de las prerrogativas del Decreto 1794 de 2000, generando con ello mejores condiciones laborales, pues de percibir una bonificación mensual paso a recibir salario más prestaciones sociales, y se le continuó pagando la prima de antigüedad que traía como soldado voluntario, a más de ello se reconocen prestaciones sociales que no percibían como soldados regulares, posición que encontraba respaldo en múltiples decisiones del H. Consejo de Estado, como es el caso de la sentencia del 29 de abril de 2015 emitida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00379-00 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001-No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide cambiar la posición que traía y en su lugar decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado argumentó que *la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.*

Concluyó la Sala que *los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, y que los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.*

A más de ello dispuso que el ajuste salarial lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean re liquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

“...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...”

DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Que el Soldado Profesional ® FIDEL RODRIGUEZ solicitó a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% y prima de antigüedad, folios 6-7 y 9-11.
2. Que mediante oficio N° 117053 del 07 de febrero de 2014 la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL y oficio 120970 del 04 de diciembre de 2014 suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica negó la solicitud reclamada, folio 8 y 12.
3. Que en la hoja de servicios el Soldado Profesional ® FIDEL RODRIGUEZ tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes: Folio 13.

GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Soldado regular	1998-09-14	1990-07-14
Soldado voluntario	1990-07-15	2003-10-31
Soldado profesional	2003-11-01	2008-11-30

4. Que al señor FIDEL RODRIGUEZ, en calidad de soldado profesional ® se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 359 del 24 de febrero de 2009.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y conforme a lo señalado por la citada sentencia de unificación, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda conforme a las precisiones efectuadas en la etapa de fijación del litigio, para lo cual se declarará la nulidad de los oficios N° 2014-93124 del 04 de diciembre de 2014 y No. 2014-8630 del 7 de febrero de 2014, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajustar el salario y prestaciones sociales del demandante desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es, 30 de noviembre de 2008, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%; también deberá reliquidar, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Así mismo, como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro.

Cumplido lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares revisará y reajustará la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley.

Por otra parte, como quiera que el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se verá afectada y la misma no fue objeto de nulidad, el Despacho de forma



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

oficiosa declara la nulidad parcial de la resolución No. 359 del 24 de febrero de 2009 en lo que respecta al ingreso base de liquidación.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del 20 de noviembre de 2010 en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición inicial de reajuste salarial y prestacional fue radicada el 20 de noviembre de 2014, folios 9-11.

El contenido de la presente decisión se comunicará al H. Tribunal Administrativo del Tolima Despacho del H. Magistrado Carlos Arturo Mendieta dentro del radicado 73001333300220140040101 y al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dentro del radicado 73001333300220140040100.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los oficios N° oficios N° 2014-93124 del 04 de diciembre de 2014 y No. 2014-8630 del 7 de febrero de 2014 expedidos por la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y por medio de los cuales negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: DECLARAR de oficio la nulidad parcial de la resolución No. 359 del 24 de febrero de 2009 en lo que respecta el ingreso base de liquidación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor FIDEL RODRIGUEZ C.C. No. 5.969.999 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es, 30 de noviembre de 2008, periodo que estuvo en servicio activo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el incremento del porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro que goza actualmente.

Cumplido lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares revisará y reajustará la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación de retiro y en adelante, pero los pagos se efectuarán a partir **del 20 de noviembre de 2010** en atención al fenómeno de la prescripción, conforme a todo lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley, conforme lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**; para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. Por secretaría liquidense las costas.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

DECIMO: Comuníquese el contenido de la presente decisión al H. Tribunal Administrativo del Tolima Despacho del H. Magistrado Carlos Arturo Mendieta dentro del radicado 73001333300220140040101 y al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dentro del radicado 73001333300220140040100.

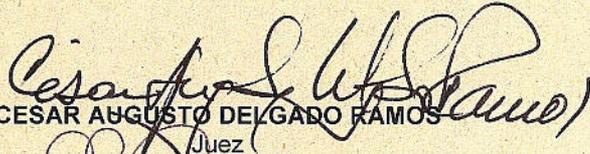


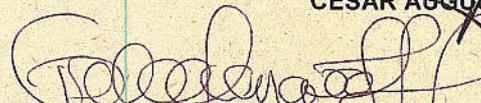
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

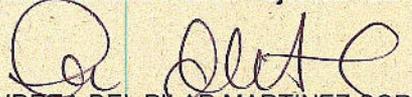
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 10:37 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ
Apoderada parte Demandante


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Ministerio de Defensa – ejército nacional


ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA
Cremil


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria